

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00726 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. Y ha sido directamente el representante legal de la Entidad demandante quien solicita la terminación de la causa, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT 860.035.827-5 contra FREDY ALEJANDRO WATTS PAJARO identificado con la cédula de ciudadanía número 9.104.444 por pago total de la obligación.

SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

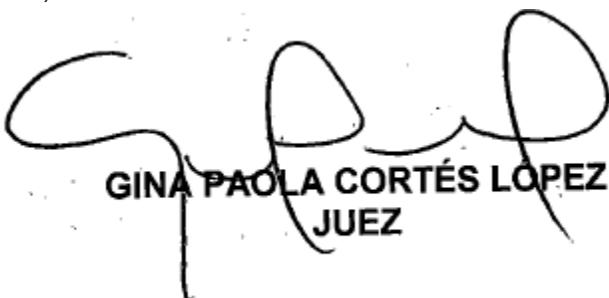
TERCERO. De la consulta a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho no se denotan dineros objeto de embargo.

CUARTO. Por Secretaría practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No hay condena en costas por acuerdo entre las partes.

SEXTO. ARCHIEVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>084</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00758 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., y que la petición de terminación ha sido coadyuvada, directamente por la representante legal de la persona Jurídica Demandante el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por EDIFICIO SANTA LIBRADA – PROPIEDAD HORIZONTAL identificada con el NIT 890.321.845-3 contra FERNANDO VALENCIA CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 16.656.747 por pago total de la obligación.

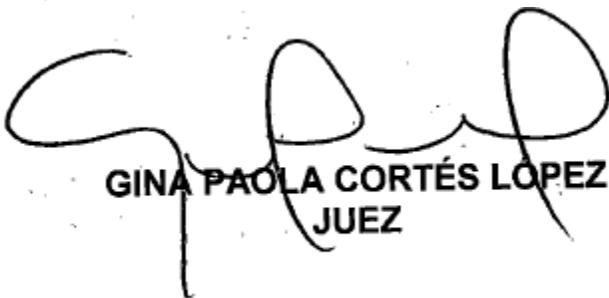
SEGUNDO. ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO. Téngase en cuenta que las partes renunciaron a los términos de ejecutoria de este proveído.

QUINTO. ARCHIVASE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>084</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00932 00

En atención a la solicitud que antecede de la parte demandante, en la que solicita la reproducción de nuevo oficios y de acuerdo con auto calendado del 12 de marzo del 2020, notificado por estados el 13 de marzo del 2020 este Despacho **NIEGA** dicha reproducción, y por el contrario **DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR** en razón a lo pasa a exponerse.

Precisamente con el mencionado Auto, proferido el 12 de marzo de 2020 y notificado en el Estado No. 33 del 13 de marzo de 2020, sin oposición alguna, la parte actora fue requerida bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que adelantara las gestiones de su cargo para dar curso al Oficio 5551 de 22 de noviembre de 2019 dirigido a las entidades bancarias para perfeccionar la medida cautelar solicitada.

Lo anterior se hizo necesario porque a pesar de la fecha de expedición del oficio, sólo hasta el 6 de febrero de 2020, la parte actora procedió a retirar el mismo, y pasado más de un mes más, no se conocía ninguna noticia de su diligenciamiento, en perjuicio de la celeridad del proceso.

El término legal otorgado para informar el trámite de la actuación pendiente, venció en completo silencio el 19 de agosto de 2020, y por ende al tenor de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P., lo procedente es declarar el desistimiento tácito:

“Desistimiento tácito

Art. 317.- (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

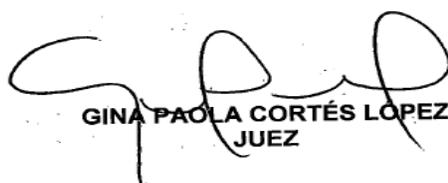
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

c). Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)

Ahora bien, aunque podría pensarse que la solicitud de expedición de oficios que hace el interesado el 18 de septiembre de 2020, interrumpió el término legal, ello no puede admitirse toda vez que no puede interrumpirse un término que ya se ha cumplido, pues tampoco la denuncia de pérdida aportada fue presentada en vigencia del término que corría, y es precisamente el desinterés de la parte el que la norma contenido en el mandato 317 del C.G.P., con la consecuencia expresamente reglada por el legislador.

De acuerdo a lo anterior, no habiéndose interrumpido el término asignado para cumplir el acto procesal a cargo del demandante por el cual fue requerido, su petición es improcedente ante la declaratoria de desistimiento tácito que por estar previamente configurada sin actuación alguna, aquí se declara.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>084</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>22-Sep-2020</u> La Secretaria,

IVS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00318 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte solicitante con facultad para desistir y no habiendo elaborado los oficios para proceder con la aprehensión del bien, se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de la solicitud de APREHENSIÓN presentada por BANCO FINANDINA respecto al vehículo de placas HPM900.

En consecuencia, se dispone **LA TERMINACION** del presente trámite.

SEGUNDO. Archívese el proceso.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>084</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



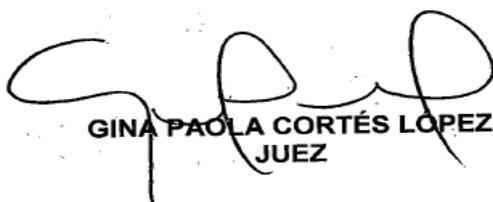
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00351 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes del Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco de Occidente, Banco de la Mujer y BanCooomeva, donde informan que el demandado no posee productos susceptibles de embargo o vínculos con las referidas entidades bancarias.
2. Agréguese a los autos la constancia de radicación del oficio de embargo No. 1306 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, no obstante, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte el certificado de tradición actualizado del vehículo automotor objeto de embargo en el que conste la inscripción del embargo, en cumplimiento del artículo 593 del C.G.P..

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>084</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00360 00

1. Se agrega a los autos la constancia de notificación efectuada por la parte demandante respecto de la demandada JULIA EUFEMIA OSPINA DE RODRÍGUEZ bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **TÉNGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE** desde el 14 de septiembre de 2020.

2. Al proceso se allega documento poder conferido por el demandado ARMANDO SILVA GONZALEZ al abogado Jaime Lorza Patiño.

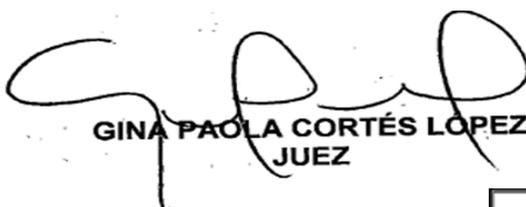
No obstante, el documento faculta al apoderado para intervenir en un proceso de restitución de inmueble arrendado y no en un proceso ejecutivo, naturaleza que tiene la actuación que se tramita en este Despacho Judicial bajo la radicación y las partes por él indicadas.

De esta forma y en vista que es un requisito del poder, que en este los asuntos deban estar determinados y claramente identificados (Art. 74 C.G.P.), **EL PODER PRESENTADO NO PODRÁ SER ACEPTADO.**

3. Se encuentra también que la demandada notificada, señora Julia Eufemia Ospina, le otorgó poder de representación al abogado JAIME LORZA PATIÑO, para que le represente en un proceso de restitución de inmueble arrendado, más tal como se consignó en el NUMERAL TERCERO del Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2020, notificado por Estado 73 de 3 de septiembre de 2020, que le fue entregado con la notificación personal, según consta en los cotejos efectuados por la Entidad de Correo PRONTO ENVIOS, el proceso actual es de naturaleza diversa y por ende al tenor del artículo 74 del C.G.P. **ESTE PODER NO ES ACEPTADO.**

4. Ahora bien, teniendo en cuenta que el escrito de excepciones presentado por el abogado Lorza Patiño, hace relación a un proceso de restitución de inmueble arrendado, **PROCÉDASE** dentro del término legal de traslado, que en el caso de la demandada Ospina de Rodríguez, corre desde el 15 de septiembre de 2020, a efectuar las aclaraciones respectivas y acredite la calidad de apoderado de los demandados.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 084 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 22-Sep-2020 La Secretaria,

NS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00388 00

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser discutido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien al parecer lo signó en condición de aceptante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de VICTOR ADRIAN GARCIA GRUESO a favor de RAFAEL ALBERTO URIBE ASTUDILLO, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES DE PESOS (\$,6'000.000,00), a título de capital incorporado en la letra de cambio que en copia se adosa a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 5 de agosto de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

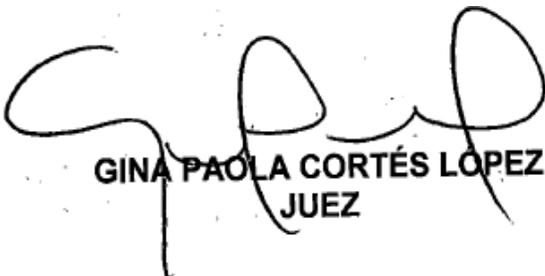
a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado VICTOR ADRIAN GARCIA GRUESO posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de VICTOR ADRIAN GARCÍA GRUESO, en la forma establecida en el inciso 4º y 5º del art 108 del C.G.P.; para lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>084</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00398 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre la motocicleta de placas IOX79E por MOVIAVAL S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JUAN DAVID ARITIZABAL CASTAÑO a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que ese es el correo del garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión la motocicleta de placas IOX79E de propiedad del señor JUAN DAVID ARITIZABAL CASTAÑO objeto de garantía mobiliaria a favor de MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor MOVIAVAL S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en los parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por la interesada:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DE CONTACTO	HORARIOS
Bogotá	parqueadero centro comercial panamá diagonal 182 # 20 – 91 autopista norte, localidad de usaquén	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y MDE 2:PM A 7:PM
Neiva	calle 7 # 13 - 40 barrio altico - parqueadero santa martha	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de ibagué parqueadero don pedro	PEDRO GARCIA NEL	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	carrera 9 # 31 - 50 parqueadero la nueva	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM /

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

	novena		SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa Marta	carrera 9 # 12 30 barrio gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	carrera 102 # 39 a 18 barrio san José	VICTO BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	calle 26 # 1 - 52 parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	calle 37 # 38 a 30 parqueadero la chabela	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	carrera 9 # 24 - 25 centro	E D I E R FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	carrera 31 #117 b - 12 barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	carrera 16 # 25 - 31	JULIAN	24 HORAS
Cali	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
Florencia Caquetá	carrera 6 # 11 -45 parqueadero la sardina, barrio san judas alto	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	calle 25 a # 16 b 22 barrio dos mil	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	calle 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

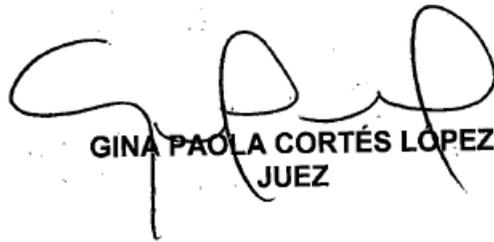
			AM A 4: PM
Manizales	calle 18 # 20 -25 barrio centro	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico: jorge.aristizabal@moviaval.com., con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arenas, en virtud al artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>084</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

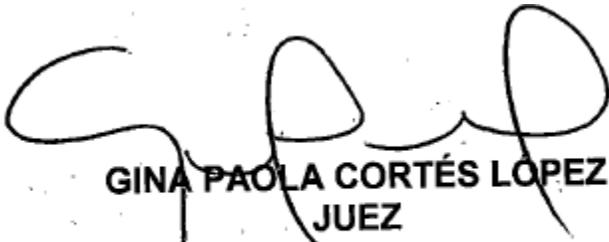
76001 4003 021 2020 00402 00

Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., ACLARE el poder allegado, yoda vez que en el mismo se le faculta para el cobro de los pagarés Nos. 4222740000805387 y 5158160000041708, cuando el traído al cobro se identifica con el No. 01-00195371-03.

Ahora si lo que se pretende es identificar las partidas por el número de las obligaciones, así deberá indicarse en el mismo documento.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>084</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00406 00

Revisada la solicitud de aprehensión presentada por BANCOLOMBIA con respecto al vehículo de placas JIM005 que tiene como garante a la señora GUILLERMINA MONTOYA BETANCOURTH, la mismo no podrá ser concedida en razón a lo que sigue:

La ley 1676 de 2013 dictó normas sobre garantías mobiliarias, reglando varios procedimientos de ejecución de estas, uno de ellos sin intervención judicial, denominado pago directo, el cual brevemente consiste en:

“ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.(...)*

PARÁGRAFO 2o. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (...)*

Sobre el particular el Decreto 1835 de 2015, estableció:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.(...)

Precisado el anterior contexto normativo, es claro que previo a la solicitud de aprehensión debe agotarse la solicitud de entrega voluntaria al garante y en general sobre la ejecución, por el medio pactado para el efecto, pues este acto hace las veces de notificación.

En ese orden de ideas errar en el enteramiento del deudor y/o garante constituye un obstáculo insalvable para proseguir con la entrega del bien al acreedor.

En este escenario, y una vez revisada la documentación aportada se encuentra que la dirección de la garante, contenida en el Contrato de Prenda Abierta Sin Tenencia Sobre vehículo, corresponde a la carrera 1 A 9 # 71 – 85 de Cali,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

mientras que el envío físico se efectuó a la carrera 1 A # 71 – 85, es decir una dirección diferente.

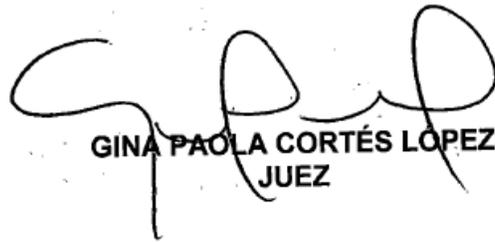
De esta forma, no habiéndose acreditado en este estadio el cumplimiento del procedimiento previo a la solicitud judicial de aprehensión, pues se recalca, el único soporte de enteramiento acreditado, da cuenta de una dirección diferente a la señalada como de la garante, no es posible aducir que la deudora haya desatendido el llamado de su acreedor garantizado, pues no es posible establecer el incumplimiento de los términos legales de entrega voluntaria, y por ende tampoco lo es, atender favorablemente la petición que trae el acreedor y en ese sentido su pedimento se rechazará.

Por todo lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por BANCOLOMBIA, Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>084</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>22-Sep-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
